

**COMPLEMENTACIONES A LA RND N° 10-0016-07
NUEVO SISTEMA DE FACTURACION (NSF-07)**

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10.0032.07

La Paz, 31 de Octubre de 2007

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, el Servicio de Impuestos Nacionales reglamentó a detalle todos los aspectos inherentes al Nuevo Sistema de Facturación (NSF-07), estableciendo la fecha de su entrada en vigencia y el periodo de transición durante el cual cohabitarán facturas o notas fiscales tanto del antiguo como del nuevo sistema.

Que se hace necesario realizar algunas modificaciones y complementaciones a la norma previamente referida, a objeto de garantizar su correcta aplicación e implementación por parte de los sujetos pasivos o terceros responsables a quienes alcanza.

Que de acuerdo al inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el inciso a. del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a. del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

Artículo 1.- (Modificaciones) I. Se modifica el inciso t) del Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

t) **Generación:** Es el paso previo a la emisión de la factura o nota fiscal por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, que implica el registro de la información de la transacción comercial y dosificación en los Sistemas del SIN, este concepto es válido para las modalidades de Facturación en Línea y Electrónica.

Adicionalmente y para el caso de facturas o notas fiscales emitidas bajo la modalidad de facturación computarizada con la característica especial de Facturación por Terceros o Facturación Conjunta, este término implicará la elaboración del documento en los sistemas informáticos del Sujeto Pasivo Titular o los Sujetos Pasivos Incluidos, a efecto de ser remitidos para su posterior emisión por parte del Tercero emisor o Sujeto Pasivo Emisor, según corresponda.

II. Se modifica el inciso s) del Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

s) **Fecha Límite de Emisión:** Es el plazo máximo otorgado por el SIN para la emisión de facturas o notas fiscales, previamente dosificadas y activadas. Cuando el tipo de dosificación es por tiempo, ésta fecha coincide con el plazo otorgado a la dosificación. Por su parte cuando el tipo de dosificación es por cantidad, se otorga una fecha límite de emisión de un (1) año, excepto para el caso de Recibos de Alquiler que se otorga cuatro (4) años y servicios de telefonía prepagados con tarjetas dosificadas con la característica especial Impresión en el Exterior que se otorga dos (2) años, lapso en el que se podrá utilizar la cantidad dosificada.

En las modalidades de facturación Electrónica y en Línea la fecha límite de emisión será la misma fecha de emisión de la factura o nota fiscal.

III. Se modifica el primer párrafo del inciso d) del párrafo I. del Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

Esta modalidad de facturación se realizará a partir del sistema informático desarrollado o adquirido por el propio sujeto pasivo o tercero responsable, permitiendo la emisión de facturas o notas fiscales individualizadas con un Código de Control generado a partir de determinados datos de la transacción comercial, datos de la dosificación y la llave (dato alfanumérico) entregada a tiempo de recabar la dosificación correspondiente, último dato cuyo conocimiento, manejo y uso confidencial, es de entera responsabilidad del sujeto pasivo o tercero responsable.

IV. Se modifica el numeral 1) del cuarto párrafo del inciso g) del párrafo I del Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

1) Unidad de Memoria Fiscal, con una capacidad de almacenamiento de datos o información por el término de la prescripción dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 2492 de 2 agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

V. Se modifican los párrafos segundo, tercero y cuarto del inciso 2) del parágrafo I del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

El Sujeto Pasivo Titular será responsable ante el fisco por el cumplimiento de las obligaciones formales relativas a la emisión de facturas o notas fiscales con dicha característica especial, sin perjuicio que éste practique su derecho a repetir conforme lo dispuesto por el Artículo 158 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Esta característica, requerirá que cada documento emitido contenga una sola factura o nota fiscal correspondiente al Sujeto Pasivo Titular de la transacción, emitida manualmente por el tercero emisor o a través del sistema informático de éste. Esta característica también podrá aplicarse cuando la nota fiscal sea generada por el Sujeto Pasivo Titular para su posterior emisión por parte del tercero emisor.

En todos los casos, el tercero emisor será registrado y acreditado por el titular ante la Administración Tributaria a efecto de ser autorizado a emitir este tipo de facturas. La característica especial estará dirigida al cobro de servicios a través de entidades financieras y otros que se adecuen a ésta.

VI. Se modifican los párrafos segundo, tercer y cuarto del inciso 3) del parágrafo I del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

Los Sujetos Pasivos Incluidos serán responsables ante el fisco por el cumplimiento de las obligaciones formales relativas a la emisión de facturas o notas fiscales con dicha característica especial, sin perjuicio que estos practiquen su derecho a repetir conforme lo dispuesto por el Artículo 158 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Esta característica, requerirá que cada documento emitido contenga dos o más facturas o notas fiscales, una del Sujeto Pasivo Emisor y otras del resto de Sujetos Pasivos Incluidos, debiendo ser emitida a través del sistema informático del Sujeto Pasivo Emisor. Esta característica también podrá aplicarse cuando la nota fiscal sea generada por el Sujeto Pasivo Incluido para su posterior emisión por parte del Sujeto Pasivo Emisor.

En todos los casos, el Sujeto Pasivo Emisor será registrado y acreditado por los Sujetos Pasivos Incluidos ante la Administración Tributaria a efecto de ser autorizado a emitir este tipo de facturas. La característica especial estará dirigida a servicios de telecomunicaciones y otros que se adecuen a ésta.

VII. Se modifica el inciso 6) del parágrafo I. del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

6) **Alquileres de bienes inmuebles:** Esta característica especial deberá ser utilizada por los sujetos pasivos o terceros responsables que realicen la actividad de Alquiler de Bienes Inmuebles, conforme lo dispuesto por el Artículo 56 de la presente Resolución. Esta característica deberá aplicarse a las modalidades de facturación establecidas en los incisos d) y e) del párrafo I del Artículo 4 anterior.

VIII. Se modifica el inciso c) del numeral 1 del párrafo I del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

c) Número de sucursal, domicilio, número(s) telefónico(s) y la Alcaldía a la que pertenece (excepto en espectáculos públicos eventuales); sólo en el caso que la nota fiscal sea emitida a partir de una dosificación asignada a una sucursal.

IX. Se modifica el inciso d) del numeral 2 del párrafo I del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

d) El término "ORIGINAL" o "COPIA" según corresponda. Salvo cuando las facturas o notas fiscales se emitan en papel químico (excepto Modalidades de Facturación Manual y Prevalorada).

X. Se modifica el inciso e) del numeral 4 del párrafo I del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

e) Detalle: Cantidad, Concepto y Total (en caso de corresponder Descuentos e ICE). Excepcionalmente y para el caso de facturas o notas fiscales emitidas en la modalidad de Facturación Manual, por la venta de alimentos y/o bebidas en restaurantes o similares por un monto menor o igual a Bs. 100.-, se podrá consignar en el campo concepto o descripción la Leyenda "CONSUMO".

XI. Se modifica el inciso g) del numeral 4 del párrafo I del Artículo 10 y el inciso m) del subnumeral 2.1 del numeral 2 del párrafo I. del Artículo 11 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

g) y m) Total General en Bolivianos (numeral y literal). En el caso de facturas comerciales de exportación, aquellas emitidas en zonas francas y facturas prevaloradas por tarifa para embarque de vuelos internacionales, indistintamente se podrá consignar este dato en moneda nacional (Bolivianos) u otra moneda extranjera.

XII. Se modifica el inciso e) del subnumeral 2.1 del numeral 2 del párrafo VI. del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

e) Tipo de cambio oficial de venta correspondiente a la fecha de la transacción, cuando la operación sea en moneda extranjera. Para el caso de entidades del sistema financiero nacional, estas podrán utilizar el tipo de cambio en moneda extranjera, de acuerdo a disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

XIII. En los incisos b) y c) del numeral 5 del párrafo I del Artículo 10; en el inciso e) del subnumeral 1.2 del numeral 1 del párrafo I del Artículo 11 y en los incisos o) y p) del subnumeral 2.1 del numeral 2 del párrafo I del Artículo 11 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, se suprime la obligación de consignar la información en negrillas, siendo suficiente que dichos textos sean legibles.

XIV. En el inciso e) del numeral 4 del párrafo I., inciso d) del subnumeral 2.1 del numeral 2 del párrafo VI. del Artículo 10 y en el inciso h) del subnumeral 1.1 del numeral 1. del párrafo I., en el inciso k) del subnumeral 2.1 del numeral 2. del párrafo I. del Artículo 11 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, se suprime la obligación de consignar la información relativa al precio unitario.

XV. Se modifica el numeral 1 del párrafo II. del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

1. **Tercero Emisor.**- En la parte superior de la nota fiscal, la información del Tercero emisor dispuesta por el inciso a) del numeral 1 del párrafo I del presente Artículo. En ningún caso se podrá consignar el Número de Identificación Tributaria (NIT) del emisor.

XVI. Se modifica el párrafo V. del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

V. Las facturas o notas fiscales con la Característica Especial **Facturación Comercial de Exportación** (ver anexo 5), deberán consignar la misma información establecida en el párrafo I del presente Artículo (excepto la del inciso c del numeral 4 del mismo párrafo), adicionando mínimamente los siguientes datos:

- El INCOTERM utilizado en la operación de comercio exterior.
- El valor FOB Frontera de acuerdo a lo establecido en la normativa aduanera vigente.
- Otros costos como el Flete de transporte interno y seguros hasta la Frontera de Salida.
- Detalle de la mercancía exportada por producto, considerando la nomenclatura NANDINA, cantidad y precio unitario.

El exportador podrá adecuar el formato, información a consignar, moneda e idioma de la información de los incisos e), f) y g) del numeral 4 del mismo párrafo, en función a las particularidades y necesidades de la actividad.

XVII. Se suprime la obligación de consignar al reverso de las facturas o notas fiscales en Rollos a partir de las modalidades de Facturación Computarizada y Punto de Venta Da Vinci, los datos dispuestos en los incisos b), c) y d) del subnumeral 2.2 del numeral 2 de párrafo I. del Artículo 11 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007.

XVIII. Se modifican los numerales 1, 2 y 3 del párrafo I del Artículo 14 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

1. En la modalidad de Facturación Computarizada, las facturas o notas fiscales deberán contener información personalizada del sujeto pasivo, es decir el Logo (si corresponde, pudiendo mantener sus colores originales) y/o Nombre o Razón Social del sujeto pasivo, en cualquier color distinto de negro. El resto de la información podrá ser impresa en cualquier color.

La formalidad previamente dispuesta no requerirá ser aplicada, cuando las facturas o notas fiscales a ser emitidas se encuentren asociadas a las características especiales de Facturación por Terceros o Facturación Conjunta.

2. En las modalidades de Facturación Punto de Venta Da Vinci, en Línea y Electrónica, las facturas o notas fiscales pueden ser emitidas sobre papel en blanco (salvo requerimiento del sujeto pasivo), pudiendo imprimirse la información correspondiente en cualquier color.
3. En la modalidad de Facturación Manual, las facturas o notas fiscales deberán emitirse sobre papel que contenga preimpresión toda la información fija del documento (Datos Básicos, Datos de Dosificación, Título, Subtítulo, formato de los Datos de la Transacción Comercial, Datos Finales y opcionalmente el Detalle de los productos comercializados) en cualquier color distinto de negro (excepción no aplicable al Logo), debiendo consignar de forma manuscrita (salvo en el caso de Facturas Comerciales de Exportación y las facturas sin derecho a crédito fiscal emitidas en Zonas Francas) y en cualquier color la información relativa a la transacción.

XIX. Se modifica el párrafo III. del Artículo 14 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

III. Excepto para las modalidades de Facturación en Línea y Electrónica, así como para las empresas de transporte que apliquen sistemas de reserva GDS nacionales o internacionales, las facturas o notas fiscales no deberán ser emitidas utilizando impresión en papel térmico.

XX. Se modifica el párrafo II. del Artículo 15 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

II. Un trámite de dosificación puede contener hasta 25 solicitudes, válidas por doce (12) días (computables a partir de la solicitud de dosificación) para ser asignada a la imprenta autorizada o para ser directamente activadas cuando se trate de dosificaciones por tiempo. Transcurrido dicho plazo el trámite se anulará automáticamente.

XXI. Se modifica el tercer punto del numeral 1) del párrafo II. del Artículo 26 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

- La marca y el número de serie de los equipos (sólo cuando se utilice un SFC Independiente Móvil).

XXII. Se modifica el inciso c) del numeral 1) del párrafo I. del Artículo 30 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

c) Modalidad de facturación (si elige la modalidad de Facturación Computarizada, deberá contar con la respectiva certificación del SFC que generará las facturas o notas fiscales, si elige la modalidad de Facturación Electrónica deberá contar con la suscripción correspondiente).

XXIII. Se modifica el inciso c) del numeral 2) del párrafo I. del Artículo 30 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

c) Modalidad de facturación (si elige la modalidad de Facturación Computarizada, deberá contar con la respectiva certificación del SFC que generará las facturas o notas fiscales, si elige la modalidad de Facturación Electrónica deberá contar con la suscripción correspondiente).

XXIV. Se modifica el párrafo I del Artículo 35 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

I. Los sujetos pasivos o terceros responsables que por razones tecnológicas no puedan cumplir con los límites mínimos o máximos establecidos en el párrafo I del Artículo 13 de la presente Resolución, sólo para las modalidades de facturación Máquinas Registradoras o Computarizada (en todos sus tamaños), podrán solicitar una autorización excepcional para aplicar límites distintos.

XXV. Se modifica el párrafo III. del Artículo 39 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

III. La imprenta autorizada tendrá la obligación de procesar el trabajo de impresión, consignando la información proporcionada en la autorización para la impresión de las facturas o notas fiscales, caso contrario será pasible a la sanción establecida en el Artículo 64 de la presente disposición. Adicionalmente y a solicitud de los sujetos pasivos o terceros responsables, la imprenta autorizada podrá consignar otra información que no deba ser registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

XXVI. Se modifica el párrafo IV. del Artículo 45 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

IV. El registro establecido en el Artículo 46 del presente Capítulo, deberá prepararse en distintos Libros por casa matriz y cada sucursal debidamente registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes (siempre que tengan dosificaciones asignadas a las sucursales), dividiendo en secciones por cada modalidad de Facturación, cada característica especial, cada Autoimpresor y punto de emisión, según corresponda, consignando un encabezado de sección.

Por su parte, el registro establecido en el Artículo 47 del presente Capítulo, deberá prepararse en distintos libros por casa matriz y cada sucursal debidamente registrada en el Padrón Nacional de Contribuyentes siempre que las compras sean contabilizadas de forma descentralizada, caso contrario podrán registrarse en un sólo libro por casa matriz; en ambos casos sin contemplar secciones salvo para el registro de Notas de Crédito.

Los totales de los registros preparados de acuerdo a lo anteriormente dispuesto, serán consolidados a efecto de la determinación y declaración periódica del impuesto.

XXVII. Se modifica el párrafo II. del Artículo 56 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

II. En caso de alquiler de bienes inmuebles, se deberán emitir facturas o notas fiscales con el título Recibos de Alquiler, las cuales deberán estar dosificadas por la Administración Tributaria con la característica especial dispuesta en el inciso 6) del párrafo I. del Artículo 5 de la presente Resolución, documentos a ser emitidos a través de las modalidades de facturación Computarizada o Manual, último caso en que se otorgará una fecha límite de emisión de cuatro (4) años computados desde la fecha de solicitud de dosificación.

XXVIII. Se modifica el párrafo II. del Artículo 57 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

II. Este tipo de facturas o notas fiscales requerirán de la característica especial "Facturas Comerciales de Exportación", debiendo emitirse a partir de las modalidades de facturación Computarizada o Manual, considerando el

formato especial establecido en el párrafo V. del Artículo 10 de la presente Resolución.

XXIX. Se modifica el segundo párrafo del párrafo V del Artículo 57 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

Se encuentran obligados a la emisión de facturas comerciales de exportación establecidas en el presente Artículo, los sujetos pasivos o terceros responsables que realicen exportaciones de forma habitual y/o aquellos que efectúen exportaciones alcanzadas por el Régimen de Devolución Impositiva.

XXX. Se modifica el inciso c) del párrafo II. del Artículo 62 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 por el siguiente texto:

c) AWB transporte de carga y otros cuando el servicio de transporte se origine en el territorio nacional.

Artículo 2.- (Complementaciones) I. Se adiciona como numeral 9) del párrafo I. del Artículo 5 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

9) **Auto Facturación:** Esta característica podrá aplicarse a las modalidades de facturación establecidas en los incisos d) y e) del párrafo I. del Artículo 4 anterior.

II. Se adiciona como párrafo VII. del Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

VII. Para los servicios de realización continua: energía eléctrica, agua potable, gas domiciliario, telecomunicaciones y servicios financieros, corresponderá la emisión de la factura o nota fiscal a la conclusión del periodo de prestación por el cual se devenga el pago o contraprestación mensual, o a momento de su efectivo pago, lo que ocurra primero en concordancia con lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 4 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

En el caso específico de servicios continuos de energía eléctrica, agua potable y gas domiciliario y a efecto de la aplicación dispuesta en el párrafo anterior, este tipo de prestaciones se devengan a momento de realizar la verificación del servicio medido en el domicilio del comprador, más un tiempo adicional de siete (7) días en concordancia a lo previsto en normas regulatorias.

En ningún caso procederá el traslado de la obligación de emisión a periodos posteriores, distintos al periodo en el que se perfeccionó el hecho generador.

El tratamiento previamente dispuesto podrá ser ampliado a los mismos servicios que no sean realizados de forma continua, siempre y cuando estén asociados a operaciones continuas prestadas por el sujeto pasivo al mismo comprador.

III. Se adiciona como segundo párrafo del Artículo 9 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

El código de control esta expresado en formato hexadecimal, separado en pares por guiones (-), razón por la cual no puede contener la letra "O" solamente el número cero ("0").

IV. Se adiciona como segundo párrafo del numeral 2 del párrafo I del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

En el caso de servicios de telefonía prepagados con tarjetas, los datos de dosificación previamente establecidos podrán ser consignados en la parte derecha de la nota fiscal.

V. Se adiciona como segundo párrafo del numeral 1 del párrafo IV. del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

En la modalidad de Facturación Prevalorada, corresponderá la emisión de una sola factura o nota fiscal por cada transacción comercial.

VI. Se adiciona como párrafo VIII. del Artículo 10 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

VIII. Cuando los sujetos pasivos o terceros responsables apliquen la característica especial de Facturación Conjunta en facturas o notas fiscales a ser emitidas por terceros (entidades financieras), estos últimos podrán consignar la información dispuesta en el inciso a) del numeral 3. del párrafo I. (Título) y en el numeral 1. del párrafo II. (Razón Social o Nombre del tercero emisor) del presente Artículo, en cualquier parte del anverso del documento, de forma preimpresa, impresa o con sello de goma.

VII. Se adiciona como párrafo II. del Artículo 11 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

II. El formato previsto en el numeral 2. del párrafo anterior, podrá ser aplicado a las facturas o notas fiscales emitidas con la característica especial de Facturación por Terceros, a tal efecto se deberá incluir en la parte superior del anverso del documento la información del Tercero Emisor dispuesta por el inciso a) del numeral 1 del párrafo I. del Artículo 10 de la presente Resolución, así como el título respectivo dispuesto en el inciso a) del numeral 3 del mismo párrafo.

VIII. Se adiciona como segundo párrafo del párrafo I. del Artículo 13 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

El tamaño Sticker dispuesto en el cuadro precedente sólo será aplicable a facturas o notas fiscales de la modalidad de Facturación Prevalorada.

IX. Se adiciona como párrafo VI. del Artículo 13 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

VI. Sólo para facturas o notas fiscales emitidas en la modalidad de Facturación Computarizada que apliquen los límites mínimos y máximos General del cuadro del párrafo I del presente Artículo, cuando por la magnitud de la información a ser consignada se requiera utilizar más de una hoja, se deberá numerar cada hoja haciendo referencia a la cantidad total de hojas del documento, en los siguientes formatos: 1 de 2, 1/2 o 1-2.

X. Se adiciona como inciso 9) del párrafo I. del Artículo 41 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

9) Consignar el Detalle de la transacción o la Leyenda "CONSUMO" de acuerdo a las condiciones y formatos establecidos en los Artículos 10 y 11 de la presente Resolución.

XI. Se adiciona como tercer y cuarto párrafos del Artículo 43 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

III. Considerando la normativa regulatoria del sector, los créditos fiscales contenidos en las facturas o notas fiscales emitidas por servicios de telecomunicaciones, podrán imputarse aplicando el criterio dispuesto en el párrafo I del presente Artículo, considerando la fecha de emisión o del efectivo pago, último caso que será viable siempre que la fecha de pago no sea mayor a 180 días computados a partir de la fecha de emisión.

IV. El crédito de las Declaraciones Únicas de Importación (DUI's) será imputado en el periodo correspondiente a la fecha de pago de dichos documentos.

XII. Se adiciona como párrafo III. del Artículo 50 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

III. Para el caso de reintegros de crédito fiscal dispuesto por el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 21530 (Reglamento del IVA), el monto total de los mismos deberá ser registrado en el Archivo de Ventas a ser presentado a través del Software Da Vinci – LCV, debiendo consignarse los siguientes datos: El número de NIT será el valor 0, en el campo razón social se consignará la leyenda "Reintegros de Crédito Fiscal del Periodo" (Solo se debe

hacer un registro con todos los reintegros consolidados del mes), en el campo número de factura deberá registrarse el valor 999, en el campo número de autorización se consignará el valor 4, en el campo importe total facturado se consignará el total del importe del Reintegro.

Nombre del Campo	Tipo de Dato	Descripción
Número de NIT o Documento de Identificación del comprador	Número	Consignar el valor cero (0).
Razón Social comprador	Texto	Consignar la leyenda "Reintegros de Crédito Fiscal del Periodo".
Número de Factura	Número	Consignar el valor 999.
Número de Autorización	Número	Consignar el valor 4.
Fecha	Número	Consignar la fecha de la operación que da lugar al reintegro del crédito fiscal DD/MM/AAAA Ej.: 15/09/2007
Importe total Facturado	Número	Consignar el importe total del reintegro. El sistema acepta números enteros o con decimales.
Importe del Impuesto al Consumo Específico	Número	Consignar el valor cero (0).
Importes por montos exentos, no gravados o gravados a Tasa Cero.	Número	Consignar el valor cero (0).
Importe neto sujeto a débito fiscal.	Número	Consignar el importe total del reintegro. El sistema acepta números enteros o con decimales.
Débito Fiscal IVA	Número	Consignar el Importe del Débito Fiscal (13% del campo anterior) El sistema acepta números enteros o con decimales.
Estado Factura	Texto	Consignar la letra V = Valida.
Código de Control	Alfanumérico	Consignar el valor cero (0).

(*) En el Libro de Ventas IVA Da Vinci corresponde al tipo de factura especial: 1 = boletos aéreos; 2 = recibos de alquiler; 4 = reintegros de crédito fiscal del periodo.

2) Se recuerda además que se deberá declarar los Reintegros de Crédito Fiscal del Periodo en la casilla 013 del Form. 200 (IVA).

XIII. Se adiciona como tercer párrafo del Artículo 55 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

El tratamiento descrito en el párrafo anterior, no será aplicable cuando el sujeto pasivo o tercero responsable destine entradas de cortesía como forma de pago en la adquisición de bienes y/o servicios, situación que se constituye en permuta conforme lo dispuesto por el último párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

XIV. Se adiciona en la parte final del numeral 1) del párrafo I del Artículo 62 de la Resolución Normativa de Directorio 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

Las Líneas Aéreas Internacionales o Agentes Generales Autorizados que opten por exponer en el boleto aéreo de forma separada a la Tarifa Neta (FARE) otros costos que forman parte del servicio, que a la fecha son cobrados a los pasajeros dentro la Tarifa Neta (FARE), para vuelos originados en el territorio nacional, podrán utilizar los códigos (YQ) o (YR) en el boleto aéreo, en este caso el importe sujeto a crédito fiscal al cual tendrá derecho el pasajero o beneficiario estará compuesto por:

Tarifa Neta (FARE) + Impuesto Nacional IVA (BO) + Otros Conceptos (YQ o YR)

En caso que las Líneas Aéreas Internacionales o Agentes Generales Autorizados utilicen alguno de los códigos (YQ) o (YR) para el cobro de otros conceptos no alcanzados por impuestos nacionales como ser tributos, derechos aeroportuarios y/u otros cargos del exterior, dichos códigos no formarán parte del importe sujeto a crédito fiscal, ya que dichos conceptos no se encuentran relacionados con los servicios de transporte originados en el territorio nacional.

Las Líneas Aéreas Internacionales o Agentes Generales Autorizados que opten por exponer en el boleto aéreo de forma separada a la Tarifa Neta (FARE) otros costos que forman parte del servicio, que a la fecha son cobrados a los pasajeros dentro la Tarifa Neta (FARE) para vuelos originados en el territorio nacional, podrán utilizar los códigos (YQ) o (YR), para lo cual deberán comunicar esta decisión de manera formal a la Gerencia Nacional de Fiscalización del Servicio de Impuestos Nacionales a objeto de tomar en cuenta la inclusión de los códigos YQ o YR en el monto sujeto a crédito fiscal que pudieran declarar los pasajeros de dichas Aerolíneas a futuro. Al mismo tiempo, las mencionadas Líneas Aéreas Internacionales o Agentes Generales deberán utilizar los mejores mecanismos que vean conveniente para informar a los pasajeros el monto sujeto a crédito fiscal en los boletos aéreos que emitan de manera directa o mediante agencias de viajes.

XV. Se adiciona como párrafo IV. de la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 el siguiente texto:

IV. Se autoriza hasta el 31 de diciembre de 2007 la utilización de registros de control llenados en forma manual del Libro de Compras y Ventas IVA en base a los formatos anteriores, a tal efecto y durante dicho lapso de tiempo se consignará el número de autorización en el campo definido para el número de orden y el código de control junto al número de factura separados por el carácter "/", en caso de corresponder (ejemplo: 12345 / C6-54-9D-CF-F1).

Artículo 3.- (Modificaciones a Sanciones) Se modifican los puntos 6.6 y 6.8 en el ANEXO D de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007 de acuerdo al siguiente cuadro:

DEBER FORMAL		SANCION POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
		Personas Naturales y Empresas Unipersonales	Personas Jurídicas
6.6	Emisión de facturas o notas fiscales cumpliendo con los formatos, información y demás aspectos técnicos establecidos en norma específica.	De 1 a 100 facturas en un periodo 100 UFV` s De 100 a 1.000 facturas en un periodo 200 UFV` s De 1.000 a 10.000 facturas en un periodo 500.UFV` s De 10.000 facturas en un periodo en adelante 2500.UFV` s	De 1 a 100 facturas en un periodo 200 UFV` s De 100 a 1.000 facturas en un periodo 400 UFV` s De 1.000 a 10.000 facturas en un periodo 1000.UFV` s De 10.000 facturas en un periodo en adelante 5000.UFV` s
6.8	Mantener en el establecimiento el Certificado de Activación de la dosificación utilizada; salvo para un SFC en red en cuyo caso deberá existir una copia fotostática del certificado de activación en las sucursales correspondientes.	150 UFV	300 UFV

Artículo 4.- (Software Da Vinci - LCV) I. A partir del periodo siguiente a la fecha de publicación de la presente Resolución, los sujetos pasivos clasificados como Contribuyentes Newton como consecuencia de la aplicación de alguno de los procesos del Nuevo Sistema de Facturación, tendrán la obligación de presentar al Servicio de Impuestos Nacionales el detalle de compras y ventas a través del software Da Vinci – LCV, conforme lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005.

II. La obligación previamente establecida no requerirá ser cumplida por los sujetos pasivos o terceros responsables no obligados a llevar libros de Compras y Ventas IVA.

Artículo 5.- (Descuentos de la Ley N° 1886) Se modifica la estructura de los Registros a ser consignados en el Archivo de Control (CONTROL.TXT) y el Archivo de Beneficiarios (BENEFICI.TXT), establecidos por el Anexo de la Resolución Administrativa N° 05-0040-00 de 14 de diciembre de 2000, de acuerdo a los siguientes formatos:

Archivo de Control (CONTROL.TXT)		
Nombre Campo	Tipo de Dato	Descripción
Número_Factura_TGN	NUMBER (10)	Número de Factura a favor del Tesoro General de la Nación
Número_Autorización_Factura_TGN	NUMBER (15)	Número de Autorización factura TGN (para facturas emitidas por el Nuevo Sistema de Facturación). Número de Orden Factura TGN (para facturas emitidas con el antiguo Sistema de Facturación).
Fecha_Envío	DATE	Fecha de envío o fecha de recepción del medio magnético (documentación), debiendo ser el campo DD/MM/YYYY Ej. 25/09/2007
NIT	NUMBER (10)	NIT de la Empresa
Cód_Form	NUMBER (5)	Código de formulario será igual a 200
Número_Orden	NUMBER (10)	Número de orden del F-200
Mes_per_fiscal	NUMBER (2)	Mes Periodo fiscal de la declaración jurada
Año_per_fiscal	NUMBER (4)	Año Periodo fiscal de la declaración jurada
Fecha_Emision	DATE	Fecha de emisión de la factura, debiendo ser el campo DD/MM/YYYY Ej. 25/09/2007
Importe Factura	NUMBER (16,2)	Importe facturado por la empresa para el TGN
Cantidad_Valor_Solicitado	NUMBER (10)	Cantidad de valores a emitirse
Nº_Beneficiarios_Directos	NUMBER (10)	Cantidad de beneficiarios Directos
Nº_Beneficiarios_Indirectos	NUMBER (10)	Cantidad de beneficiarios Indirectos
Cant_Reg_Beneficiarios	NUMBER (10)	Cantidad de registros enviados
Importe_Directo	NUMBER (16,2)	Importe descontado a beneficiarios directos
Importe_Indirecto	NUMBER (16,2)	Importe descontado a beneficiarios indirectos
Importe_Total	NUMBER (16,2)	Importe total descontado a beneficiarios
Código_Control_Factura_TGN	ALFANUMÉRICO (14)	Código de Control para facturas emitidas con el Nuevo Sistema de Facturación (NSF-07) cuando corresponda, en cuyo caso deberá registrarse el código completo Ejem. BO-2A-D5-6D-A5. Para aquellas facturas o notas fiscales que por su naturaleza no cuenten con este dato deberá registrarse el valor cero (0). En caso de facturas antiguas deberá registrarse el valor cero (0).

Archivo de Beneficiarios (BENEFICI.TXT)		
Nombre Campo	Tipo de Dato	Descripción
Número_Factura_Ben	NUMBER (10)	Número de Factura emitida a favor del beneficiario
Número_Autorización_Factura_Ben	NUMBER (15)	Número de Autorización Factura Beneficiario (para facturas emitidas por el Nuevo Sistema de Facturación). Número de Orden Factura Beneficiario (para facturas emitidas con el antiguo Sistema de Facturación).
Beneficiario	CHAR (50)	Nombre del beneficiario
Tipo_Identificación	CHAR (3)	Tipo de identificación del documento CID, RUN, RIN, LSM*
Número_Ident.	ALFANUMÉRICO (10) **	Número de identificación del beneficiario
Fecha_Nacimiento	DATE	Fecha de nacimiento del beneficiario, debiendo ser el campo DD/MM/YYYY Ej. 05/07/1950
Consumo	NUMBER (20)	Consumo del beneficiario
Importe_des_Direc	NUMBER (9,2)	Importe descontado a contribuyentes directos
Importe_des_Indirec	NUMBER (9,2)	Importe descontado a contribuyentes indirectos
Importe_facturado	NUMBER (9,2)	Importe Facturado
Código_Control_Factura_Ben	ALFANUMÉRICO (14)	Código de Control para facturas emitidas con el Nuevo Sistema de Facturación (NSF-07) cuando corresponda, en cuyo caso deberá registrarse el código completo Ejem. BO-2A-D5-6D-A5. Para aquellas facturas o notas fiscales que por su naturaleza no cuenten con este dato deberá registrarse el valor cero (0). En caso de facturas antiguas deberá registrarse el valor cero (0).

1. Identificador Único: NÚMERO_FACTURA_BEN y NÚMERO_AUTORIZACION_FACTURA_BEN

Los registros deben venir ordenados por el identificador único de forma ascendente.

*CID = Carnet de Identidad

RUN = Registro Único Nacional

RIN = Registro de Identificación Nacional

LSM = Libreta de Servicio Militar

** El dato alfanumérico sólo para el RUN

Artículo 6.- (Aclaración periodo de transición) I. Las facturas o notas fiscales dosificadas antes del 2 de julio de 2007 y emitidas durante el periodo de transición establecido por la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07, se regirán a los aspectos sustantivos o conceptuales dispuestos en las normas de facturación vigentes antes del NSF-07.

II. Similar tratamiento tributario se aplicará a los Recibos de Alquiler y a los registros de control llenados en forma manual del Libro de Compras y Ventas IVA, autorizados para ser emitidos o elaborados hasta el 31 de diciembre de 2007.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Marlene D. Ardaya Vásquez
Presidenta Ejecutiva a.i.

MDAV /JAPL
SAT/PCP
BLR/FAC/MAH
KAA/WHM/AM/SZ